

NÚMERO 87.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*A. Arguinzóniz* (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1895.

NÚMERO 88.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los Ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación, que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Julio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones posteriores.

III. Derechos de exportación, sobre los artículos siguientes:

A.—Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

B.—Henequén en rama ó elaborado, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

C.—Café, á razón de tres pesos cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

D.—Cueros y pieles.

I. Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

E.—Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

F.—Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

G.—Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilos, peso neto.

IV. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893 y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VI. Derechos establecidos por las fracciones B y C, del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.

VII. Derechos de toneladas, fardo y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

VIII. Derecho de patentes de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos de practicaje y de capitanías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860. Reglamento de 22 de Abril de 1851, Circular de 30 de Julio de 1894 y disposiciones posteriores.

X. Derechos de sanidad, según el decreto de 1º

de Junio de 1894, Circular de 12 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XI. Derechos de cinco por ciento sobre consumo, que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito y Territorios Federales, á los efectos extranjeros, conforme al decreto de 11 de Agosto de 1875.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros, ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuído por la sociedad interesada.

XIV. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme á la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la Plazuela del Muelle de dicho puerto.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A.—Impuesto general del timbre sobre los actos

documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.—Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del timbre y disposiciones posteriores.

C.—Impuesto sobre internación de mercancías extranjeras, que se pagarán en las estampillas con la contraseña especial que establece la expresada ley del timbre de 25 de Abril de 1893.

D.—Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E.—Producto de estampillas para deliberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á las leyes de 8 de Noviembre de 1892, y demás prevenciones relativas.

F.—Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

G.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento.

H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I.—Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

Los pagos de esta contribución dentro del territorio nacional se harán en estampillas, y los que se verifiquen en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se hagan en otra forma.

XVI. Contribución sobre todo sueldo, emolumento ó retribución que se pague con cargo al presupuesto vigente ó leyes posteriores; la cual se causará en la siguiente proporción:

I. Los sueldos que no excedan de \$ 602.25 al año, pagarán el 5 por ciento.

II. Los de más de \$ 602.25 hasta \$ 1,000.10, el 7½ por ciento.

III. Los de más de \$ 1,000.10 hasta \$ 3,000.30, el 10 por ciento.

IV. Los de más de \$ 3,000.30 en adelante, el 12½ por ciento.

V. La contribución sobre emolumentos y retribuciones que no tengan en el presupuesto asignación determinada por cuota diaria, ó cantidad anual, y que perciban los funcionarios, empleados, agentes, comisionados y peritos con ó sin sueldo fijo, se causará con arreglo á las disposiciones vigentes y demás que dicte el Ejecutivo, con sujeción á las bases anteriores.

Esta contribución se cobrará descontando de los sueldos ó retribuciones la parte correspondiente, á medida que se vayan pagando, sin que además de este impuesto se les retengan á los Jefes y Oficiales del

Ejército, lo días de haber que previno el decreto de 28 de Junio de 1893.

Quedan solamente exceptuados de esta contribución:

Los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo; las clases pasivas civiles y militares que disfrutan haber de tarifa; pero no las que perciben haber íntegro que pase de trescientos pesos anuales, á no ser que estén expresamente exceptuadas por ley especial, de toda contribución; y las retribuciones procedentes de contratos otorgados en la forma debida, ó de servicios profesionales cuyo cobro se sujete á un arancel ó tarifa de observancia general. Igualmente quedan exceptuados los jornales de operarios que trabajen en las oficinas ú obras del Gobierno Federal.

XVII. Además de los derechos fijados por los arts. 4º, 5º y 7º del decreto de 6 de Junio de 1887, la plata y el oro pagarán á la Federación los derechos de amonedación, timbre, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á las bases siguientes:

A.—Desde el 1º de Julio próximo dejará de hacerse á los introductores de plata y oro á las casas de moneda, el descuento que sufren sobre el valor intrínseco de estos metales para cubrir el derecho de amonedación y el costo de ésta, abonándoseles el kilogramo de plata pura á razón de cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el kilogramo de oro puro á razón de seiscientos setenta y cinco pesos cua-

trocientos diez y siete milésimos. Estos valores servirán de base para el pago de los impuestos de amonedación y timbre, que se detallan en seguida.

B.—Los derechos de amonedación, sobre la plata y el oro, se reducirán á dos por ciento de su valor, haciéndose este pago en moneda de plata.

C.—Se derogan las cuotas del Timbre que señala la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, para “Las Carta-Cuentas” que expidan las Casas de Moneda, así como la que fija la propia tarifa para “metales de oro y plata,” y en sustitución de dichas cuotas se establece un derecho de Timbre, sobre el oro y la plata, cuyo importe será de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata. Del pago de este derecho nadie quedará exceptuado.

D.—Los derechos de amonedación y de Timbre los causarán no sólo la plata y el oro que se introduzcan á las Casas de Moneda, sino los que se exporten en barras mixtas ó de uno solo de estos metales, así como los sulfuros de plata, los plomos y cobres argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados, ó que hayan recibido un principio de beneficio, y cualquiera liga, objeto ó substancia que contenga plata ú oro.

E.—Los derechos de amonedación y de timbre se pagarán en las oficinas de ensaye ó en las Casas de Moneda. Los causantes que no hubiesen hecho el pago de este impuesto interior en las oficinas mencionadas, lo verificarán en las Aduanas marítimas ó fron-

terizas al remitir al extranjero plata, oro ó substancias minerales que contengan estos metales.

F.—Sólo quedarán exentos del pago del derecho de amonedación correspondiente á la plata que exporten, los establecimientos metalúrgicos que disfruten actualmente de esta franquicia, conforme á sus contratos vigentes, siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos. En el caso de que la ley de plata sea mayor que dicha proporción, los expresados establecimientos pagarán los derechos de amonedación por el exceso.

G.—Los minerales de oro y plata que se exporten en su estado natural ó sólo concentrados mecánicamente, causarán los derechos de amonedación y timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

H.—Queda suprimida la franquicia de tres milésimos que hasta ahora han gozado los exportadores de determinada clase de minerales.

I.—Los derechos de afinación, fundición, ensaye y apartado, se causarán y pagarán conforme á las tarifas que formare y publicare la Secretaría de Hacienda.

J.—Los productores de plata con ley de oro podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares, y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina de apartado del Gobierno, tendrán derecho de hacer apartar el

oro hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho de apartado por kilogramo que fijen las tarifas publicadas por la Secretaría de Hacienda.

K.—El Ejecutivo Federal establecerá las penas que hayan de aplicarse á los que pretendieren defraudar ó defraudaren los impuestos al oro y á la plata, asimilando la exportación sin el pago de los derechos respectivos al delito de contrabando.

L.—Quedan derogadas desde el 1º de Julio próximo, todas las leyes y disposiciones vigentes con relación á impuestos federales sobre el oro y la plata, en todo lo que se opongan á las anteriores bases.

XVIII. Derechos de marcas de fábricas, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

Impuestos interiores, que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones en el Distrito y Territorios, conforme á las leyes de 8 de Abril de 1885, 4 de Abril y 5 de Diciembre de 1894.

XXI. Derechos de portazgo en el mismo Distrito y Territorios, conforme á los decretos y tarifas que

expida el Ejecutivo para el año fiscal en que debe regir esta ley.

XXII. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892.

XXIII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIV. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXV. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos.

XXVI. Productos del correo.

XXVII. Producto de los telégrafos del Gobierno Federal.

XXVIII. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXIX. Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXX. Productos líquidos de la Escuela de Agri-

cultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1883.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito ó Territorios Federales.

XXXIII. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de bienes nacionalizados.

XXXV. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXVI. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXVII. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXVIII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXIX. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XL. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XLI. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XLII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que, conforme á las leyes, correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año que debe regir esta ley, pueda reformar la Ordenanza General de Aduanas y la legislación del Timbre; quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 3º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción III del art. 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza de plata de 0.925 de fino llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento, cuando el precio de la onza de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado, y se suprimirán por completo todos los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente á 34, 38 y 42 peniques, cuando durante un período de 30 días consecutivos se mantengan las cotizaciones en la Bolsa de Londres sin bajar de dichos tipos. Las declaraciones respectivas las hará la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á 25 centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso se mantenga durante un mes, sin interrupción, á menos de un peso los doce kilos; y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta supresión ó reducción del impuesto cesará, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos establecidos por la fracción VI del art. 1º solo se cobrarán en las Aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de sanidad y los de practica y de capitánías se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851, mientras no se prevenga otra cosa. El derecho de uno veinticinco por ciento que cobran las Aduanas por decreto de 26 de Octubre de 1893 á favor de los Municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

Art. 7º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año

fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario bajo el rubro de "Ingresos extraordinarios."

Art. 8º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo receso del Congreso de la Unión, expida una ley especial en que se contengan sustancialmente las prescripciones que sobre impuestos al oro y á la plata fija la fracción XVII del art. 1º de la presente ley, con las reformas y modificaciones que estime oportunas, inspirándose en los principios que han servido de base para el establecimiento de dichos impuestos. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de esta autorización.

"Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.
—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1895.

NÚMERO 89.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 30 de Mayo de 1895.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Castellot, para que pueda aceptar el encargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en la ciudad de Campeche.

“México, á 28 de Mayo de 1895.—(Firmado) *J. M. Couttolene*, senador presidente.—(Firmado) *Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—(Firmado) *A. Arguinzóniz*, senador secretario.—(Firmado) *Víctor Manuel Castillo*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1895.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Mayo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joaquín L. Macouzet, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un acumulador hidráulico que denomina "El Titán," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado acumulador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 706, expedida á favor del Sr. Joaquín L. Macouzet.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 706 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un acumulador hidráulico que denomina "El Titán," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Mayo 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 127.

México, Mayo 27 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de Junio de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Junio 14 de 1895.

NÚMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Mayo 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Leslie, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la esterilización de la leche, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 707, expedida á favor del Sr. Edward Leslie.

Queda registrada esta patente bajo el número 707 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la esterilización de la leche, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Mayo 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 128.

México, Mayo 27 de 1895. — *M. Azpíroz.* — Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm 142.—Junio 14 de 1895.